

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3237/2018/II y acumulados IVAI-REV/3240/2018/II, IVAI-REV/3241/2018/II, IVAI-REV/3243/2018/I, IVAI-REV/3250/2018/I, IVAI-REV/3252/2018/II e IVAI-REV/3270/2018/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE:** José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Atala Judith Martínez Vergara

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## HECHOS

I. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó siete solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registradas en los términos siguientes:

Folio	Expediente	Sujeto obligado
01989018	IVAI-REV/3237/2018/II	
01989318	IVAI-REV/3240/2018/II	
01989418	IVAI-REV/3241/2018/III	Comisión Municipal de Agua Potable y
01989118	IVAI-REV/3243/2018/II	Saneamiento de Xalapa
01989718	IVAI-REV/3250/2018/III	
01989618	IVAI-REV/3252/2018/II	
01989518	IVAI-REV/3270/2018/II	





## En las que se requirió:

FOLIO	INFORMACIÓN SOLICITADA	
01989018	METROS CUBICOS(SIC) DE AGUA EXTRAIDOS(SIC) POR LAS PIPAS EN 2010, DETALLANDO LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO	
01989318	METROS CUBICOS(SIC) DE AGUA EXTRAIDOS(SIC) POR LAS PIPAS EN 2013 DETALLANDO LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO	
01989418	METROS CUBICOS(SIC) DE AGUA EXTRAIDOS(SIC) POR LAS PIPAS EN 2018, DETALLANDO LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO	
01989118	METROS CUBICOS(SIC) DE AGUA EXTRAIDOS(SIC) POR LAS PIPAS EN 2011 DETALLANDO LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO	
01989718	METROS CUBICOS(SIC) DE AGUA EXTRAIDOS(SIC) POR LAS PIPAS EN 2015 DETALLANDO LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO	
01989618	METROS CUBICOS(SIC) DE AGUA EXTRAIDOS(SIC) POR LAS PIPAS EN 2016 DETALLANDO LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO	
01989518	METROS CUBICOS(SIC) DE AGUA EXTRAIDOS(SIC) POR LAS PIPAS EN 2017 DETALLANDO LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO	

- II. En fecha uno de octubre del año pasado, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información.
- III. Inconforme con las respuestas, en fecha siete de octubre de la pasada anualidad, el solicitante interpuso siete recursos de revisión a través de Sistema Infomex-Veracruz.
- IV. Mediante acuerdos de diez de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvieron por presentados los recursos IVAI-REV/3237/2018/II, IVAI-REV/3240/2018/II, IVAI-REV/3243/2018/II, IVAI-REV/3252/2018/II e IVAI-REV/3270/2018/II se ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, mientras que los diversos IVAI-REV/3241/2018/III e IVAI-REV/3250/2018/III se turnaron a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.
- **V.** El seis de noviembre del año dos mil dieciocho, se admitieron los recursos IVAI-REV/3237/2018/II, IVAI-REV/3240/2018/II, IVAI-REV/3243/2018/II e IVAI-REV/3252/2018/II; posteriormente mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre siguiente, fueron admitidos los recursos IVAI-REV/3241/2018/III, IVAI-REV/3250/2018/III, IVAI-REV/3270/2018/II, en ambos casos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.



- **VI.** Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de seis de noviembre de la anualidad pasada, se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/3240/2018/II, IVAI-REV/3243/2018/II e IVAI-REV/3252/2018/II al expediente IVAI-REV/3237/2018/II.
- **VII.** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular los proyectos de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en los acuerdos de admisión se encontraban transcurriendo.
- VIII. El dieciséis de noviembre de la anualidad pasada, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, con lo que compareció a los recursos IVAI-REV/3237/2018/II y acumulados IVAI-REV/3240/2018/II, IVAI-REV/3243/2018/II e IVAI-REV/3252/2018/II, para que posteriormente, el veinte de noviembre siguiente, lo hiciera en los expedientes, IVAI-REV/3241/2018/III, IVAI-REV/3250/2018/III e IVAI-REV/3270/2018/II.
- IX. Por acuerdos de cuatro se septiembre del actual, se agregaron las documentales recibidas en los expedientes IVAI-REV/3237/2019 y acumulado e IVAI-REV/3241/2018/III, IVAI-REV/3250/2018/III e IVAI-REV/3270/2018/II, asimismo se tuvo por presentado a las partes dando cumplimiento a los proveídos señalados en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales así mismos se declaró cerrada la etapa de instrucción dejándose los autos en estado de dictar resoluciones.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

# CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución





Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, lleva en principio a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia

232623, de rubro: "Acumulación de autos. No implica fusión".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS"**. Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.
<sup>2</sup> Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro



definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.<sup>3</sup>

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes IVAI-REV/3237/2018/II y sus acumulados e IVAI-REV/3241/2018/III, IVAI-REV/3250/2018/III e IVAI-REV/3270/2018/II, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente IVAI-REV/3237/2018/II y acumulados, los recursos de revisión IVAI-REV/3241/2018/III, IVAI-REV/3250/2018/III e IVAI-REV/3270/2018/II debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 229 y 231 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERA. Requisitos de procedibilidad.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352





73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado, a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, solicita el desechamiento de los recursos mencionados, aduciendo que las manifestaciones expresadas en el recurso distan de la información originalmente peticionada, además de que algunas son incomprensiles. Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

Lo anterior, porque este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Además porque el desechamiento o sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleño. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la



ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

**Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos





fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.



Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de





revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al



interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer los metros cúbicos de agua extraídos por las pipas en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil trece, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, detallando la fuente de abastecimiento.

A lo que el sujeto obligado respondió manifestando lo siguiente:

De la respuesta a la solicitud con número de folio 01989018 (IVAI-REV/3237/2018/II), mediante oficio número CAIP/1622/2018, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, indicando lo siguiente:

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA SIFORMACIÓN PÚBLICA Oficio No. CAIP/1622/2018 Xalapa, Ver., a 01 de octubre de 2018

### C. SOLICITANTE CON FOLIO 01989018 PRESENTE

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 17 de septiembre de 2018, con efectos el mismo día, presentada en esta Coordinación a mi cargo a travéa del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 01989018 toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en au gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01989018 donde menciona: "METROS CUBICOS DE AGUA EXTRAIDOS POR LAS PIPAS EN 2010 ,DETALLANDO LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO" (sic)

- a) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/1891/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC-969/2018 recibido en fecha 01 de octubre de 2018, adjuntándose el mismo.
- b) Se solicitó a la Gerencia de Operación Y Mantenimiento mediante memorándum no. CAIP/1892/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, mismo que entregó la respuesta a su patición a través del memorándum no. GOM/871/2018 recibido en fecha 19 de septiembre de 2018, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se tumen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

11



COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Oficio No. CAIP/1622/2018 Xetapa. Ver., a 01 de octubre de 2018

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09 que a la letra dice "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema informex".

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sebedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.

### **ATENTAMENTE**

#### MTRA. ROCIO LUNA GARCIA COORDINADOR

\*FLGAdi



En ese mismo sentido, por medio de los oficios número CAIP/1625/2018, CAIP/1626/2018, CAIP/1623/2018, CAIP/1629/2018, CAIP/1629/2018, CAIP/1629/2018 y CAIP/1627/2018, de uno de octubre de dos mil dieciocho, la Coordinadora de Acceso a la Información, dio respuesta a las solicitudes número de folio 01989318, 01989418, 01989118, 01989718, 01989618 y 01989818, respectivamente.

De igual modo, acreditó la realización de los trámites internos para la búsqueda la información, a través de los memorándums, CAIP/1891/2018, CAIP/1892/2018, CAIP/1897/2018, CAIP/1898/2018, CAIP/1893/2018, CAIP/1894/2018. CAIP/1903/2018, CAIP/1904/2018, CAIP/1899/2018, CAIP/1900/2018, CAIP/1905/2018, CAIP/1901/2018, CAIP/1902/2018, dirigidos a la Gerencia Comercial y Gerencia de Operación



y Mantenimiento, respectivamente, mismas que en respuesta a lo solicitado, manifestaron lo siguiente:

EXPEDIENTE	AREA	OFICIO/MEMORANDUM	RESINIESTA
	Gerencia comercial	GC/969/2018	No cuenta con la información
IVAI-REV-3237- 2018-II	Gerencia de operación y mantenimiento	MEMORANDÚM/GOM/871/ 2018	No está en sus atribuciones lo relacionado al manejo de agua en pipas, sin embargo mediante una búsqueda exhaustiva se constató que al no ser parte de las atribuciones de esa área, no se encontró archivo alguno referente a la información requerida. En cumplimiento al artículo 145, fracción III, de la citada Ley, se le informa al solicitante que éste tipo de información requerida, posiblemente la encuentre en la Unidad de Parque Vehicular y/o Gerencia Comercial.
	Gerencia comercial	GC/972/2018	No cuenta con la información
IVAI-REV-3240- 2018-II	Gerencia de operación y mantenimiento	MEMORANDÚM/GOM/874/ 2018	No está en sus atribuciones lo relacionado al manejo de agua en pipas, sin embargo mediante una búsqueda exhaustiva se constató que al no ser parte de las atribuciones de esa área, no se encontró archivo alguno referente a la información requerida. En cumplimiento al artículo 145, fracción III, de la citada Ley, se le informa al solicitante que éste tipo de información requerida, posiblemente la encuentre en la Unidad de Parque Vehicular y/o Gerencia Comercial.
IVAI-REV-3241- 2018-II	Gerencia comercial	GC/973/2018	No cuenta con la información
	Gerencia de operación y mantenimiento	MEMORANDÚM/GOM/875/ 2018	No está en sus atribuciones lo relacionado al manejo de





EXPEDIENTE	AREA	OFICIO/MEMORANDUM	RESPUESTA
			agua en pipas, sin embargo mediante una búsqueda exhaustiva se constató que al no ser parte de las atribuciones de esa área, no se encontró archivo alguno referente a la información requerida. En cumplimiento al artículo 145, fracción III, de la citada Ley, se le informa al solicitante que éste tipo de información requerida, posiblemente la encuentre en la Unidad de Parque Vehicular y/o Gerencia Comercial.
	Gerencia comercial	GC/970/2018	No cuenta con la información
IVAI-REV-3243- 2018-II	Gerencia de operación y mantenimiento	MEMORANDÚM/GOM/872/ 2018	No está en sus atribuciones lo relacionado al manejo de agua en pipas , sin embargo mediante una búsqueda exhaustiva se constató que al no ser parte de las atribuciones de esa área, no se encontró archivo alguno referente a la información requerida. En cumplimiento al artículo 145, fracción III, de la citada Ley, se le informa al solicitante que éste tipo de información requerida, posiblemente la encuentre en la Unidad de Parque Vehicular y/o Gerencia Comercial.
	Gerencia comercial	GC/976/2018	No cuenta con la información
IVAI-REV-3250- 2018-II	Gerencia de operación y mantenimiento	MEMORANDÚM/GOM/878/ 2018	No está en sus atribuciones lo relacionado al manejo de agua en pipas, sin embargo mediante una búsqueda exhaustiva se constató que al no ser parte de las atribuciones de esa área, no se encontró archivo alguno referente a la información requerida. En cumplimiento al artículo 145, fracción III, de la citada Ley, se le



ा≑अध्यक्षाबक्षस्ट <sub>ह</sub>	. AREA	DAGENARIA NEUR	informa al solicitante que éste tipo de información requerida, posiblemente la encuentre en la Unidad de Parque Vehicular y/o Gerencia Comercial.
	Gerencia comercial	GC/975/2018	No cuenta con la información
IVAI-REV-3252- 2018-II	Gerencia de operación y mantenimiento	MEMORANDÚM/GOM/877/ 2018	No está en sus atribuciones lo relacionado al manejo de agua en pipas, sin embargo mediante una búsqueda exhaustiva se constató que al no ser parte de las atribuciones de esa área, no se encontró archivo alguno referente a la información requerida. En cumplimiento al artículo 145, fracción III, de la citada Ley, se le informa al solicitante que éste tipo de información requerida, posiblemente la encuentre en la Unidad de Parque Vehicular y/o Gerencia Comercial.
	Gerencia comercial	GC/974/2018	No cuenta con la información
IVAI-REV-3270- 2018-II	Gerencia de operación y mantenimiento	MEMORANDÚM/GOM/876/ 2018	No está en sus atribuciones lo relacionado al manejo de agua en pipas, sin embargo mediante una búsqueda exhaustiva se constató que al no ser parte de las atribuciones de esa área, no se encontró archivo alguno referente a la información requerida. En cumplimiento al artículo 145, fracción III, de la citada Ley, se le informa al solicitante que éste tipo de información requerida, posiblemente la encuentre en la Unidad de Parque Vehicular y/o Gerencia Comercial.





Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente al presentar los medios de impugnación manifestó como agravios en los siete folios lo siguiente:

Folios 01989018 y 01989318

"EL HONORABLE INSTITUTO COMO ÓRGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MINIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS, PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMOS QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO CMAS, BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C(SIC) LA CULTURA DE RENDICION DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLITICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACION PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA."

FOLIO 01989118, 01989618, 01989418 y 01989718

"EL HONORABLE INSTITUTO COMO ÓRGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MINIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS, PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMOS QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO CMAS, BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C(SIC) LA CULTURA DE RENDICION DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLITICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACION PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA. SE OCULTA INFORMACIÓN."

## FOLIO 01989518

EL HONORABLE INSTITUTO COMO ÓRGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MINIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS, PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMOS QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO CMAS, BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL



EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C(SIC) LA CULTURA DE RENDICION DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLITICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACION PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA, RAZÓN POR LA QUE SOSTENGO QUE XALAPA ES EL CENTRO DE LA OPACIDAD EN EL ESTADO Y ÉSTE ORGANO GARANTE CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONARLOS. PARA OBLIGARLO Y PARA HACERNOS VER QUE LA LEY TIENE LIMITACIONES QUE REBAZAN (SIC) LA CONDUCTA OPACA DEL SUJETO OBLIGADO. YA QUE COMO SE DESPRENDE NO ALCANZA A RESPONDER LO SOLICITADO.

En virtud de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante a los expedientes arriba citados, mediante los oficios, CAIP/2379/2018, CAIP/2413/2018, CAIP/2415/2018 y CAIP/2417/2018, a través de los cuales remitió los memorándums CAIP/3109/2018, CAIP/3427/2018, CAIP/3429/2018, y CAIP/3438/2018, dirigidos a las Gerencias Comercial y de Operación y Mantenimiento, mediante los cuales les hizo del conocimiento de los recursos de revisión interpuestos en contra de la respuesta otorgada, mismas que manifestaron lo siguiente:

		Low March 1976	* ***
	Gerencia Comercial	GC/1513/2018	La Gerencia ratifica la información proporcionada con anterioridad. Esta Gerencia no cuenta con la información solicitada.
IVAI-REV-3237- 2018-II Y ACUMULADOS.	Gerencia de Operación y Mantenimiento	MEMORANDUM/GOM/11 50/2018	1. Esta Gerencia reitera y considera que no son partes (sic) de sus atribuciones el control y los usos de las pipas, ni registros de aguas estraídas(sic) de las fuentes, ya que no cuenta con la información solicitada.  2. Esta Gerencia de Operación y Mantenimiento proporciona la información que corresponde de acuerdo a sus atribuciones, fundamentadas en el artículo 43 del Reglamento interior de CMAS.  3. La precisión de la respuesta, de cualquier solicitud de información, está basada en lo concreto y específico que sea el requerimiento.  4. Se le orienta al Solicitante que realice sus peticiones de información al





		V Vandensia	* * Germen
			área indicada. 5. Se le recuerda al solicitante, que sus peticiones
			de información están fundamentadas en los artículos
			4 y 5 de la Ley en comento,
			particularmente el de consulta de documentos con los que
			cuente el sujeto obligado.
	Gerencia		La Gerencia ratifica la información proporcionada
	Comercial	GC/1545/2018	con anterioridad. Esta Gerencia no cuenta con la
			información solicitada.
			1. Esta Gerencia reitera y considera que no son partes
			(sic) de sus atribuciones el control y los usos de las pipas,
			ni registros de aguas
			estraídas(sic) de las fuentes, ya que no cuenta con la
			información solicitada. 2. Esta Gerencia de
			Operación y Mantenimiento proporciona la información
			que corresponde de acuerdo a
IVAI-REV-3241-			sus atribuciones, fundamentadas en el artículo
2018-III			43 del Reglamento interior de CMAS.
	Gerencia de Operación y	MEMORANDUM/GOM/11	3. La precisión de la
	Mantenimiento	65/2018	respuesta, de cualquier solicitud de información, está
			basada en lo concreto y específico que sea el
			requerimiento.
			4. Se le orienta al Solicitante que realice sus
			peticiones de información al área indicada.
			5. Se le recuerda al solicitante, que sus peticiones
			de información están
			fundamentadas en los artículos 4 y 5 de la Ley en comento,
			particularmente el de consulta de documentos con los que
			cuente el sujeto obligado.
	Gerencia		La Gerencia ratifica la información proporcionada
IVAI-REV-3250- 2018-III	Comercial	GC/1544/2018	con anterioridad. Esta Gerencia no cuenta con la
			información solicitada.
	Gerencia de Operación y Mantenimiento		6. Esta Gerencia reitera y considera que no son partes
		MEMORANDUM/GOM/11 66/2018	(sic) de sus atribuciones el control y los usos de las pipas,
			ni registros de aguas
			estraídas(sic) de las fuentes, ya que no cuenta con la
			información solicitada. 7. Esta Gerencia de
			Operación y Mantenimiento



Expediente	área 🧓	Memorandum	Baltaeste
			proporciona la información
			que corresponde de acuerdo a
			sus atribuciones,
			fundamentadas en el artículo 43 del Reglamento interior de
			CMAS.
			8. La precisión de la
			respuesta, de cualquier
			solicitud de información, está
			basada en lo concreto y
			específico que sea el
			requerimiento. 9. Se le orienta al
			Solicitante que realice sus
	]		peticiones de información al
			área indicada.
			10. Se le recuerda al
			solicitante, que sus peticiones
			de información están
			fundamentadas en los artículos
			4 y 5 de la Ley en comento, particularmente el de consulta
			de documentos con los que
			cuente el sujeto obligado.
			La Gerencia ratifica la
	Gerencia		información proporcionada
	Comercial	GC/1544/2018	con anterioridad. Esta Gerencia no cuenta con la
			información solicitada.
		- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	11. Esta Gerencia reitera y
			considera que no son partes
			(sic) de sus atribuciones el
			control y los usos de las pipas,
			ni registros de aguas estraídas(sic) de las fuentes, ya
			que no cuenta con la
			información solicitada.
			12. Esta Gerencia de
			Operación y Mantenimiento
		MEMORANDUM/GOM/11 66/2018	proporciona la información
			que corresponde de acuerdo a
			sus atribuciones, fundamentadas en el artículo
IVAI-REV-3270-			43 del Reglamento interior de
2018-11			CMAS.
	Gerencia de Operación y Mantenimiento		13. La precisión de la
			respuesta, de cualquier
			solicitud de información, está
			basada en lo concreto y específico que sea el
			específico que sea el requerimiento.
			14. Se le orienta al
			Solicitante que realice sus
			peticiones de información al
			área indicada.
			15. Se le recuerda al solicitante, que sus peticiones
			de información están
			fundamentadas en los artículos
			4 y 5 de la Ley en comento,
			particularmente el de consulta
			de documentos con los que
	<u> </u>		cuente el sujeto obligado.





En ese mismo acto, la Coordinadora de acceso, remitió los oficios mediante los cuales solicita la información peticionada a la Gerencia de Administación, de igual modo remite la respuesta de dicha área, misma que es emitida mediante los memorandums GA-1436/2018, GA-1437/2018, GA-1439/2018, GA-1441/2018, GA-1443/2018, GA-1442/2018 y GA-1440/2018, signados por la citada Gerencia, a través de los cuales manifestó esencialmente y haciendo referencia a cada uno de lo periodos, lo siguiente:

"Por lo anterior y en respuesta a su solicitud de información; Metros Cúblicos de Agua Extraídos por las pipas en 2017(...) detallando la fuente de abastecimiento, le comento que los documentos donde se puede identificar la información solicitada, tiene la caracterisitica de haberse generado en formato impreso y de esa forma se conserva en los expedientes resguardados en el archivo, por lo que agrupar la información con las caracteristicas que se pide, lleva necesariamente realizar un procesamiento de la información y en consecuencia a generar un documento que satisfaga la solicitud, se considera apto poner a su disposición la totalidad de los expedientes. En la oficina de la Unidad de Parque Vehícular, de esta Comisión de lunes a viernes en horario de atención 9:00 a 14:00 hrs., para que sean consultados directamente por el solicitante y recolecte los datos de su interés, conforme al procedimiento establecido septuagésimo y septuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas."

Posteriormente, mediante memorándums GA-1714/2018, GA-1719/2018, GA-1718/2018 y GA-1717/2018, remitidos por la Coordinadora de Acceso del sujeto obligado, la Gerencia de Administración compareció al presente recurso de revisión, expresando esencialmente en cada uno de ellos la misma respuesta, por lo que a modo de ejemplo se inserta en la parte que interesa uno de los oficios en cita:



En atención al Art. 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que expresa que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante (Art. 129 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señalan que los sujetos obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por la anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho al acceso a la información, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hat; para atender la solicitud de información, criterio 03/17 [NAI]. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante...

Por lo anterior le reitero mis respuestas de los memorándums GA/1436/2018, GA/1437/2018, GA/1439/2018 y GA/1441/2018, emitido por un servidor, donde se expone lo siguiente; la información con las características que se pide, lleva necesariamente realizar un procesamiento y en consecuencia a generar un documento que satisfaga la solicitud, por lo cual se considera apto poner a su disposición la totalidad de los expedientes relacionados con las solicitudes de información, en la oficina de la Unidad de Parque Vehicular, de esta Comisión de lunes a viernes en horario de atención 9:00 a 14:00 hrs., para que sean consultados directamente por el solicitante y recolecte los datos de su interés, conforme al procedimiento establecido septuagésimo y septuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas. Cabe hacer mención a la fecha no se ha presentado persona alguna, que este requiriendo esta información, por lo cual no se está negando.

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso resultan **inoperantes** en razón de lo siguiente:

En el caso, se tiene que parte de la información solicitada que haya sido generada con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones V, VI, IX, 4, 5, fracción IV, 6 y 7 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con la precisión de que dicho ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875 de la materia. Mientras que la información peticionada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año en cita constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





Además, se trata de información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en los artículos 3, 44 y 45, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 22, 23 y 24 del Reglamento de la Ley 21 de Aguas en el Estado de Veracruz, 101, fracciones I y II y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracciones VI, incisos a) y d), VII, inciso a), 33 fracción I y 39, fracciones I y XV, 42 y 43 fracciones I, II, III, VIII y X del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz<sup>4</sup>, así como del Manual General de Organización<sup>5</sup>, referente a la Gerencia de Comercialización y del Departamento de Comercialización (páginas 152 a 155 y 173 a 175).

## Ley de Aguas del Estado de Veracruz

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta Ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 44. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y del sector privado para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del estado de Veracruz-Llave, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y las acciones que promuevan el reúso de las aguas tratadas.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, el sector social y los particulares podrán participar en:

V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.

## Reglamento de la Ley 21 de Aguas en el Estado de Veracruz

Artículo 22. Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones al suministro, la Comisión con base en su competencia, vigilará la limitación del servicio a la satisfacción de necesidades mínimas. En estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo 64 de la Ley, previa información a la población afectada.

Artículo 23. En caso de uso doméstico, en aquellas comunidades en las que se suspenda el servicio público de agua potable, los prestadores de los servicios que considerarán las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque provisionales e hidrantes públicos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis\_f01\_2018\_02\_03072018\_cj\_ricmas.pdf.



Artículo 24. El agua potable que distribuyan los prestadores de los servicios a través de la red por medio de carros tanque para consumo doméstico no podrá ser enajenada, comercializada ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio prestador, o dependencia del mismo.

### Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa

Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

- I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o
- II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;

### Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

- Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
- I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Una Contraloría Interna; y,
- III. Un Director General;

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:

- VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
- a). Gerencia de Administración; Unidad de Adquisiciones; Unidad de Parque Vehicular; Unidad de Inventarios; y, Unidad de Informática y Desarrollo de Sistemas.



d). Gerencia Comercial; Departamento de Atención a Usuarios; Departamento de Comercialización; Unidad de Facturación; y, Unidad de Padrón de Usuarios.

VII. Un Director de Operación, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

a). Gerencia de Operación y Mantenimiento; Departamento de Potabilización; Departamento de Saneamiento; Departamento de Operación y Mantenimiento; Unidad de Agua Potable; y, Unidad de Alcantarillado.

Artículo 33. La Gerencia de Administración tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir y coordinar las actividades generales de sus áreas con la finalidad de satisfacer las demandas y requerimientos tanto de recursos materiales como de servicios informáticos, y de control de los bienes muebles del organismo;

Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;

XV. Dar solución a los problemas y solicitudes de los usuarios que requieran de su atención.

Artículo 42. La Gerencia de Operación y Mantenimiento está integrada por los Departamentos y las Unidades siguientes:

Departamento de Potabilización; Departamento de Saneamiento; Departamento de Operación y Mantenimiento; Unidad de Agua Potable; y, Unidad de Alcantarillado.

Artículo 43. La Gerencia de Operación y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Abastecer de agua potable, así como coordinar la elaboración y ejecución de los programas para la correcta operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado, sanitario y/o pluvial y saneamiento en el municipio (fuentes, acueductos, plantas potabilizadoras, tanques, líneas de conducción, red de distribución, abasto domiciliario, alcantarillado sanitario y/o pluvial, mantenimiento electromecánico a los equipos de bombeo, y plantas de tratamiento de aguas residuales);
- II. Controlar la aplicación de los procedimientos para la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III. Controlar la calidad del agua y determinar el grado de contaminación de las aguas residuales para poder ofrecer una solución óptima y coordinar las acciones correspondientes;

VIII. Vigilar y mantener un adecuado inventario de los productos químicos, necesarios para el adecuado tratamiento del agua y suministro a la ciudadanía;

X. Vigilar el abastecimiento oportuno de agua, a través de las diferentes fuentes de abastecimiento;

En el caso, tanto en el procedimiento de acceso como en la substanciación del recurso de revisión, el Gerente de Operación y Mantenimiento informó que no es competente para atender la petición del ciudadano, mientras que el Gerente Comercial señaló que en su área no se



localizó la información peticionada; respuestas que fueron notificadas al particular.

Ahora bien, este órgano garante considera que dichas respuestas violentaron el derecho de acceso del peticionario, porque si bien conforme al artículo 43, fracción I, la Gerencia de Operación y Mantenimiento es el área encargada de abastecer de agua potable, así como coordinar la elaboración y ejecución de los programas para la correcta operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado, sanitario y/o pluvial y saneamiento en el municipio (fuentes, acueductos, plantas potabilizadoras, tanques, líneas de conducción, red de distribución, abasto domiciliario, alcantarillado sanitario y/o pluvial, mantenimiento electromecánico a los equipos de bombeo, y plantas de tratamiento de aguas residuales), del Reglamento Interior del Organismo Operador, lo cierto es, que el artículo 39, fracciones I y XV, del citado ordenamiento, el Gerente Comercial es competente para emitir pronunciamiento sobre lo peticionado.

No obstante lo anterior, el Gerente de Operación y Mantenimiento, le indicó a la Coordinadora de Acceso que la solicitud pudiera ser atendida, además, por la Unidad de Parque Vehicular (dependiente de la Gerencia de Administración), sin que se haya proporcionado contestación de dicha área durante el procedimiento de primigenio.

En consecuencia, durante el procedimiento de acceso, la Coordinadora de Transparencia no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Incumpliendo además con lo dispuesto en el criterio 8/2015<sup>6</sup>, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

25

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf



Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro] Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión, remitió a este Instituto los oficios que dirigió a la Gerencia de Administración como parte de los trámites internos que debe realizar, de conformidad con la normatividad y criterio arriba citados, así como la comparecencia de dicha Gerencia al presente medio recursal, misma que indicó contar con la información peticionada, misma que fue generada en formato físico, por lo que se puso a disposición para consulta del ciudadano. En el mismo sentido, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública complementó la respuesta, precisando el domicilio en donde se daría acceso, así como los horarios, teléfonos y correos electrónicos de la Unidad de Transparencia.

Por lo que de esta forma, se concluye que lo **inoperante** de los agravios deviene porque de las respuestas emitidas por la Gerencia de Administración durante la sustanciación del presente medio recursal, se advirtió que consideró apto poner a disposición la totalidad de los expedientes en los cuales contiene la informacion peticionada, consistente en los metros cubicos de agua extraídos por las pipas y la fuente de abastecimiento, señalando que los puede localizar en la oficina de la Unidad de Parque Vehícular, del sujeto obligado, de lunes a viernes en horario de atención de nueve a catorce horas, señalando teléfonos y correos electrónicos de la Unidad de Transparencia, para que sean consultados directamente por el solicitante y éste a su vez recolecte los datos de su interés.

Lo que se considera acorde a derecho, en términos de lo previsto por el dispositivo septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual establece que para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados señalarán claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se



podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, previendo que en el momento que éste realice la verificación de la información, refiera al sujeto obligado las copias los documentos que satisfagan su pretensión, tal como lo refiere la Gerencia de Administración del ente público de mérito.

En consecuencia resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado proporcionada durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expuestas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las respuestas otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

PRIMERO. Se confirma la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, de conformidad con la consideración tercera del presente fallo.

**SEGUNDO**. Digitalícese y remítanse, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución a la parte recurrente, las documentales presentadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.





Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.